

DERECHO A LA INFORMACIÓN DE UN ACCIONISTA FRENTE A LA SOCIEDAD ANÓNIMA

LUIS ALFONSO CERVANTES MUÑIZ¹

ÓSCAR ESQUIVEL PINEDA²

RESUMEN: El presente artículo expone la evolución que ha tenido en la jurisprudencia mexicana el derecho de acceso a la información del que son titulares los accionistas de una sociedad anónima, y los mecanismos para ejercerlo.

PALABRAS CLAVE: Derecho a la Información, Derecho Societario, Accionista, Derecho a la Propiedad, Sociedad Anónima.

ABSTRACT: This article explains how the right of access to information that a shareholder of a stock company (*sociedad anónima*) holds, has evolved. In Mexican jurisprudence, as well as the mechanisms to exercise it effectively.

KEYWORDS: Right of Access to Information, Corporations' Law, Shareholder, Right to Private Property, Stock Corporation.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. DERECHO A LA INFORMACIÓN DE UN ACCIONISTA. II.1. Concepto y características. II.2. Oportunidad para ejercerlo. II.3. Límites al derecho de acceso a la información. III. REGULACIÓN ACTUAL DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE UN ACCIONISTA. III.1. Regulación en la LGSM y la Ley del Mercado de Valores ("LMV"). III.1.1. Ley General de Sociedades Mercantiles. III.1.2. Ley del Mercado de Valores. III.2. Jurisprudencia reciente. IV. CONCLUSIONES. V. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Durante la última década, nuestro sistema jurídico ha evolucionado de manera importante debido a la interpretación realizada por nuestro tribunal constitucional sobre los derechos fundamentales que gozan las personas, sean naturales o jurídicas, en sede constitucional y convencional.

Por su naturaleza el Derecho Mercantil se encuentra en constante cambio debido a la celeridad y proactividad del tráfico mercantil, así como el impacto que en la forma de hacer comercio tiene día con día la tecnología. El crecimiento del comercio es exponencial.

El nuevo paradigma constitucional empezó a desarrollarse en la jurisprudencia mexicana dando origen a novedosos criterios para la solución de casos mercantiles. La ju-

1 Abogado egresado de la Escuela Libre de Derecho (ELD). Profesor titular de la cátedra de Derecho Mercantil.

2 Abogado egresado de la Escuela Libre de Derecho (ELD). Maestrando en Derecho Procesal Constitucional por la Universidad Panamericana.

risprudencia tuvo que reconocer a las personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales, siempre y cuando su ejercicio sea acorde a su objeto social³.

Conforme a ello, los novedosos planteamientos mercantiles radican ahora en determinar cuáles derechos fundamentales deben reconocerse a las sociedades mercantiles, ocupándonos específicamente de la sociedad anónima. La realidad es que en la práctica los objetos sociales de las sociedades mercantiles se redactan para quedar amplísimos, prácticamente ilimitados. Estos planteamientos resultan ajenos al propósito del presente artículo; sin embargo, se esboza con el propósito de ilustrar la evolución reciente que ha existido en la materia.

En la actualidad existe una tendencia a “constitucionalizar” las ramas del derecho, lo que la teoría denomina como “*constitucionalización del derecho*”, concepto definido por el maestro Riccardo Guastini como: “*proceso de transformación de un ordenamiento, al término del cual, el ordenamiento en cuestión resulta totalmente «impregnado» de las normas constitucionales*”⁴.

Esta constitucionalización del derecho ha ocasionado que los conceptos y las instituciones jurídicas que tradicionalmente se contemplaban como *Derecho Privado*, definido como aquel que rige relaciones entre particulares, se transformen y adquieran nuevas dimensiones. El caso más ejemplificativo radica en el derecho familiar donde en los últimos años las instituciones jurídicas tradicionales han evolucionado y adquirido un nuevo concepto, basta mencionar la evolución que tuvo la definición de matrimonio⁵, así como el desarrollo global del concepto de interés supremo del menor.

Con las ideas anteriores, iniciamos mencionando que accionista, independientemente de su carácter de persona natural o jurídica, es aquel propietario de un derecho incorpóreo llamado “*acción*”, que en todo caso emite una sociedad anónima al recibir una aportación de capital; la acción representa, en todo caso, una porción alícuota del capital social, siendo que este derecho incorpóreo se materializa en un título valor, conocido como título de *acciones*, que sirve para acreditar y transmitir los derechos de socio y *accionista* de la sociedad anónima.

La calidad de accionista conlleva una serie de cargos y privilegios, de derechos y obligaciones. Los derechos del accionista los describe la doctrina como los derechos corporativos y derechos económicos de los que es titular todo accionista derivado del estatuto social y de lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles (“**LGSM**”), pudiendo estos restringirse o limitarse, según se prevea en el estatuto social. Esta le-

3 Véase: “PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS COMPATIBLES CON SU NATURALEZA” Registro 2001402.

4 Guastini, Riccardo, “La ‘constitucionalización’ del ordenamiento: concepto y condiciones”, *Interpretación, Estado y Constitución*, Lima, Ara Editores, 2010, pp.153-166.

5 Sobre la materia es interesante la publicación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación denominada “*la constitucionalización del derecho de familia*”.

gislación es especial y por ende excluye la aplicación de cualquier otra, con excepción de aquellas normas aplicables supletoriamente de conformidad con los requisitos establecidos para tal efecto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Considerando la exposición del maestro Jorge Barrera Graf⁶ al socio o accionista le asiste un conjunto de derechos que le confieren una posición especial frente a la sociedad anónima.

Ese vínculo de derechos son inherentes a la acción, como se desprende de los artículos 111 de la LGSM y 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (“**LGTOC**”), y su ejercicio frente a la sociedad emisora supone, en general, además de la posesión material del título mismo⁷, que se le considere tenedor legítimo, si se encuentra inscrito en el Registro de Acciones de la sociedad, y que sea considerado **propietario** de las acciones; ello de conformidad con los artículos 128 y 129 de la LGSM.

Sobre esta cuestión resulta conducente invocar el contenido de la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “SOCIEDADES MERCANTILES. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO CONTIENE UNA RESTRICCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD PRIVADA”, en la cual la Corte resolvió que la inscripción en el Registro de Acciones es una cuestión de eficacia entre la sociedad y el accionista, por lo que su exigencia no vulnera el derecho de propiedad.

Utilizando la clasificación del maestro Jorge Barrera Graf⁸ formulamos la siguiente tabla de derechos que le asisten a los accionistas:

DERECHOS DE LOS SOCIOS	1. Que derivan de la naturaleza de la sociedad anónima; son irrenunciables aunque libremente ejercibles por el socio.	a) <u>Derecho de obtener información.</u> b) Derecho de participar en los órganos sociales. c) Derecho de igualdad. d) Derecho de voto. e) Derecho de oposición a las decisiones de las Asambleas. f) Derechos como mayoría y como minoría.
	2. Que concede la LGSM, son indisponibles, renunciables en algunos casos, y en otros el contrato social puede preverlos.	a) Derecho de participación en las utilidades. b) Derecho de minorías. c) Derecho de cuota de liquidación. d) Derecho de retiro y exclusión. e) Derecho de participar como representante social. f) Derecho de competir con la sociedad.

6 Barrera Graf, Jorge, “*Instituciones de Derecho Mercantil*”, México, Porrúa, 2ª edición

7 Artículo 17 de la LGTOC.

8 Barrera Graf, Jorge, *op. Cit.*, p. 521.

	3. Que la Asamblea conceda (derechos disponibles).	a) Derecho de veto. b) Derecho al dividendo. c) Derecho aplazamiento a la votación.
	4. Que deriven de pactos entre la sociedad y el socio, o entre los socios.	a) Pactos sobre el derecho al tanto. b) Pactos sobre el voto c) Sindicación de acciones.

En otro orden de ideas, el 4 de mayo del 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (“**LG-TAIP**”); regula y reconoce como derecho humano el acceso a la información que se considere pública.

El artículo 4 de la LGTAIP establece que el derecho humano de acceso a la información comprende **solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información**. Como se desprende de lo anterior, el derecho de acceso a la información conlleva un correlativo deber de entregar lo solicitado, para que sea efectivo.

En materia societaria, durante muchos años el derecho a la información del que goza un accionista fue interpretado de manera restrictiva y limitándose a invocar al texto de la ley, lo que ocasionó alentar la falta de transparencia por parte de los órganos de administración de una sociedad hacia sus accionistas. Ello incluso fue intensificado con la deficiente regulación de acciones judiciales que hicieran efectiva la responsabilidad directa de los administradores por falta de transparencia.

Con el presente trabajo académico se pretende impulsar la interpretación amplia del derecho de acceso a la información del que es titular un accionista, para dotarlo de una dimensión que sirva como contrapeso a la administración de una sociedad anónima, y que sea una garantía efectiva al derecho de propiedad.

Es importante mencionar que un socio no tiene el carácter de trabajador de la sociedad, por el contrario, es propietario de la misma, lo que incluso ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada de rubro: “ACCIONISTAS, NO SON TRABAJADORES”.

II. DERECHO A LA INFORMACIÓN DE UN ACCIONISTA

II.1. Concepto y características

El derecho a la información del socio, luego de su reconocimiento como tal, fue considerado derecho instrumental para el ejercicio de otros derechos, como el de voto, otorgándole un carácter accesorio y no autónomo. Al respecto se estudiará este derecho partiendo del supuesto de que es un derecho autónomo, que merece una tutela específica y diferenciada.

El derecho de información debe considerarse como un derecho subjetivo individual, limitado, irrenunciable e inherente a la calidad de socio o accionista, que permite obtener el conocimiento real de los negocios sociales de la sociedad sobre la cual es propietario y que es exigible contra administradores y consocios, inclusive en contra de la propia sociedad.

El derecho de información del accionista comprende, además de la facultad de pedir a los administradores informes y aclaraciones sobre los asuntos contenidos en el orden del día materia de la convocatoria a asamblea de accionistas, la de requerir a los administradores cualquier conjunto de datos que le proporcione conocimiento **real y oportuno** de la situación de la sociedad anónima o de cualquier otro hecho que tenga incidencia en el valor patrimonial de sus acciones o en el ejercicio de los derechos incorporados a la acción.

El concepto de información debe entenderse como el procesamiento de datos y es el resultado de un proceso de análisis y organización de datos de una determinada cuestión. Por ejemplo, la información contable comprende, de manera genérica, el conjunto de datos consistentes en balances generales, auxiliares contables, estados financieros, además de otros, que implican un procesamiento.

Su génesis es la necesidad de que el socio o accionista conozca el estado real y completo de los negocios sociales, a efecto de que a partir de tal conocimiento objetivo esté en aptitud de, consciente y responsablemente, y conforme a ello pudiera emitir su opinión y voto respecto de cualquier asunto que sea sometido a la consideración del accionariado, especialmente respecto de los informes e información financiera y contable puesta a disposición de los socios por la administración anualmente, previo a la celebración de la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas.

Así, en un inicio es sostenible en juicio que el derecho a la información consiste en una condición previa necesaria para ejercer el derecho de voto en cualquier Asamblea de Accionistas, por lo que no estar debidamente informado implica un vicio de la voluntad que incide en la validez de las resoluciones que pueda adoptar la Asamblea de Accionistas.

No obstante lo anterior, la función instrumental que tiene el derecho de acceso a la información no se agota como presupuesto del ejercicio del derecho de voto, ni se circunscribe al mismo, por dos razones fundamentales:

- a) Porque la información con que debe contar necesariamente el accionista, con los límites y modalidades propios del tipo adoptado por la sociedad del que es parte, le va a permitir el ejercicio de todos y cada uno de los restantes derechos, y no solo los de naturaleza deliberativa y decisiva.

Por ejemplo, tener conocimiento pleno del estado que guardan los negocios sociales según la administración de la sociedad, y sus proyecciones financieras,

incide en la decisión del accionista sobre la suscripción, o no, de aumentos en el capital social de la sociedad, o en la enajenación de sus propias acciones.

- b) El acceso a la información también es fundamental para ejercer un control individual del socio o accionista frente a los actos realizados por los órganos de administración y de vigilancia.

Con ello el accionista podrá cuestionar aspectos específicos de los informes y estados financieros, así como de cualquier otro aspecto materia de los informes y estados financieros previstos en el artículo 172 de la LGSM.

El derecho de acceso a la información tiene como características principales:

- a) *Ser derecho optimizador*: esta característica significa que el derecho de acceso a la información permite desarrollar el contenido de otros derechos inherentes a la calidad de accionista, como pueden ser el derecho de voto, o el derecho de disponer de las acciones.
- b) *Temporal*: esta característica significa que el derecho únicamente se tiene al contar con la calidad de accionista en los términos establecidos en la LGSM. Teniendo el carácter de accionista, el ejercicio del derecho puede realizarse en cualquier momento, y no necesariamente se encuentra limitado al tiempo previo a la celebración de una Asamblea de Accionistas.
- c) *Progresivo*: en cuanto a que su interpretación dependerá de la situación especial en la que se encuentre el accionista, sin que deba interpretarse restrictivamente, pero siempre atendiendo a que su ejercicio no es absoluto.
- d) *Limitado*: contrario a considerarlo como un derecho absoluto, significa que el derecho de acceso a la información tiene límites, ya sea por contravenir disposiciones de orden público o que sea considerado un abuso de derecho.
- e) *Personal*: solamente puede ser ejercido por quien es accionista, por sí o por conducto de apoderado o representante, existiendo obligación de confidencialidad.

Es importante mencionar que el derecho de acceso a la información ha adquirido un valor muy importante, por lo que ha fomentado una necesaria protección normativa. La razón de ello es que en las sociedades de capitales los administradores tienen, en muchas ocasiones, mucha más información y más poder que los propietarios o accionistas, porque su injerencia no tiene límite, y son precisamente los administradores quienes preparan y entregan información que será la discutida aprobada, o no, por los accionistas.

La falta de información ha sido utilizada recurrentemente como un instrumento de las mayorías para atropellar derechos de minorías; por ejemplo, es común que la mayoría del capital social designe a las personas que formarán al órgano de administración, por lo que los documentos contables y financieros son elaborados en beneficio de quien

cuenta con la mayoría del capital social, limitándose a aprobarlos sin mayor discusión o revelación.

Frente a este fenómeno, el ordenamiento jurídico consagra el derecho de información del accionista, que tiene por objeto un conocimiento pleno e irrestricto de los acontecimientos sociales y de la situación legal, financiera, comercial, etcétera, de la sociedad, que se apoya e impide las maniobras turbias y poco transparentes que pueden realizar en perjuicio de la sociedad quienes ostentan el control social.

El maestro Fernando Valenzuela Garach opina que en una nueva conformación del sistema jurídico de información societaria es necesario un reforzamiento del derecho de información del accionista entendiéndolo como derecho fundamental, que no requiere un reconocimiento general, sino la plasmación de su efectividad en diversas circunstancias y vicisitudes normales en la marcha de la vida social⁹.

En consecuencia, si el accionista carece de información, carece del instrumento fundamental para exigir que sus derechos se cumplan. La información, en ese sentido, se ha transformado en la principal arma de defensa del accionista.

Sobre el contenido del derecho a la información, de forma general, podemos referir que comprende, por lo menos, dos aspectos: (i) el derecho a inspeccionar o a hacer inspeccionar la contabilidad de la sociedad; y, (ii) el derecho a pedir información sobre la marcha de las operaciones sociales.

El derecho de acceso a la información debe complementarse con la regulación y alcance que dota el derecho de propiedad. Es decir, a cualquier accionista propietario de cualquier porcentaje del capital social de una sociedad anónima debe otorgársele protección especial frente a la administración de quienes actúan sobre su patrimonio, es decir la administración social; por ello, mediante el ejercicio del derecho de información los accionistas tienen la facultad de conocer el verdadero valor comercial de sus acciones, quiénes son sus consocios e información relacionada, las decisiones y políticas empleadas para la ejecución de los negocios sociales, la exactitud o inexactitud de los balances generales e información contable, así como la inspección de los libros corporativos y demás documentos de la sociedad, con la intención de que los propietarios tengan oportunidad de conocer la realidad de la sociedad anónima de la que son propietarios.

II.2. Oportunidad para ejercerlo

El derecho de acceder a la información es un derecho que, consideramos, puede ser ejercido en cualquier momento; sin embargo, para efectos académicos, distinguimos

9 Valenzuela Garach, Fernando *“La Información en la Sociedad Anónima y el Mercado de Valores”*, Madrid, Civitas, 1993, p. 60.

dos momentos: (i) antes de la celebración de cualquier Asamblea de Accionistas; y, (ii) con total independencia de la celebración de Asamblea de Accionistas.

Respecto del primer supuesto, el accionista debe conocer, con anterioridad suficiente a la celebración de la Asamblea de Accionistas, detalles sobre los asuntos listados en el correspondiente Orden del Día, con la finalidad de poder deliberar y votar con suficientes elementos de juicio. Hoy no existe en la LGSM precepto alguno que reconozca o conceda este elemental derecho a información.

En este supuesto se trata de una facultad en cierto modo complementaria, implícita e inherente al derecho de voto, aunque independiente de él, pues si bien su eficacia se aprecia de un modo especial en relación con la emisión del voto, no queda exclusivamente reducida a los supuestos de participación del accionista en la confección de la voluntad social; sin embargo, la falta de información puede actualizar vicio o defecto en la voluntad del accionista, y la consecuente nulidad de la Asamblea y/o de las resoluciones respecto de las que no se haya respetado ese derecho de acceder a información.

Esta disciplina de la información societaria adquiere diversos matices dependiendo los asuntos contenidos en el orden del día materia de la convocatoria a Asamblea de Accionistas. No es lo mismo información relativa al otorgamiento de poderes que aquella pertinente a la discusión sobre la fusión de la sociedad, o a su escisión.

Solo cuando se satisface a cabalidad la generación y entrega oportuna de la información, los accionistas se encuentran en condiciones de votar consciente y responsablemente en las Asambleas, con verdadero conocimiento de causa. Sin embargo, la votación no debe ser un referente para considerar satisfecha la entrega de información.

Este derecho, como lo hemos asentado, es autónomo y le asiste a los accionistas titulares incluso de acciones sin derecho a voto, dado que el derecho a la información no depende de la votación, aunque sí puede ser un presupuesto importante para considerar válida la votación.

Como se analizará en el siguiente apartado, el texto de los artículos 172, 173, 176, 177 y 186 de la LGSM hace pensar que la sociedad no se encuentra obligada a entregar información que no haya sido materia del orden del día de la Asamblea de Accionistas convocada, y que ningún accionista podría exigir a la sociedad que le otorgue aquella información que considere necesario conocer si no existe una convocatoria real a Asamblea de Accionistas que trate tales temas; pero en una interpretación sistemática, fundados en los derechos fundamentales de propiedad y acceso a la información que le asisten a las personas, podemos sostener la necesidad de ligar el derecho de información con la celebración de cualquier Asamblea de Accionistas.

Respecto de la segunda hipótesis para solicitar información, consideramos que el accionista no tiene porqué acreditar un interés razonable y legítimo para tener acceso a la misma; es un derecho indisoluble del derecho de propiedad que tiene sobre las acciones.

Negarse a informar cuando exista simple solicitud del accionista es una infracción al derecho en estudio. Por ello, interpretar que solo existe una obligación legal de informar a los accionistas cuando se publique una convocatoria a Asamblea es limitar injustificadamente el derecho en comento, al restringir su ejercicio únicamente a los asuntos comprendidos dentro del orden del día, lo que incluso es contrario al principio de progresividad que debe existir en la interpretación y estudio de los derechos fundamentales.

II.3. Límites al derecho de acceso a la información

Como todos los derechos, el derecho de acceso a la información del accionista no es absoluto, sino que debe ejercerse de acuerdo con los principios de buena fe o bien con la intención de contar con elementos de análisis para la adopción de decisiones que pueden resultar ajenas, incluso, a la propia emisora, como podría ser la evaluación de si es oportuno, o no, vender acciones, o adquirir más acciones.

La única limitación válida al derecho de información debe ser cuando su ejercicio entorpezca o afecte la operación cotidiana de la sociedad como consecuencia de una excesiva intervención de los accionistas solicitando y obteniendo información.

Establecemos dos limitaciones genéricas al derecho de acceso a la información: (i) abuso del derecho en su ejercicio; y, (ii) que la información solicitada tenga el carácter de secreta o confidencial.

Sobre la primera limitación, la legislación civil federal, supletoria en esta materia, referente necesario en la institución de abuso de derecho, establece que cuando al ejercer un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho solo se ejerció con el fin de causar daño y sin utilidad para su titular¹⁰.

Consideramos que el derecho de acceso a la información que le asiste al accionista solo es procedente cuando su ejercicio este respaldado con motivos fundados y dentro de condiciones razonables de tiempo y lugar.

Respecto a la segunda limitante, se debe tener en cuenta el interés que tiene la sociedad mercantil de guardar secrecía a ciertas cuestiones relacionadas con el negocio, que no pueden ser libremente reveladas a los accionistas. Estos secretos pueden tener objetos diversos como puede ser: proceso de fabricación, técnicas de comercio, estrategias de venta o similares.

El criterio de confidencialidad debe ser considerado en cualquier momento por la sociedad y por el órgano jurisdiccional correspondiente para determinar si debe restringirse la información solicitada por representar amenaza o peligro para la sociedad en

10 Artículo 1912 del Código Federal.

caso de ser divulgada. También debe considerarse la posición real del accionista, ya que puede ser un competidor directo de la sociedad, quien mediante el abuso de derecho pretenda obtener secretos comerciales, o financieros que puedan poner en riesgo la libre competencia o el orden público, o simplemente la estabilidad de la sociedad.

Consideramos que únicamente estos supuestos, esbozados de manera genérica, pero que contienen el fondo suficiente para resolver los supuestos específicos, son limitantes al derecho fundamental de acceso a información que asiste a cualquier accionista.

III. REGULACIÓN ACTUAL DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE UN ACCIONISTA

III.1. Regulación en la LGSM y la Ley del Mercado de Valores (“LMV”)

El derecho de acceso a la información desde un inicio tuvo una dimensión limitada, otorgándole mayor peso a las actividades económicas y a la poca o nula participación de los accionistas en cuestiones inherentes a la administración de una sociedad mercantil, por regla general.

Al respecto, es interesante la distinción que existe en la regulación actual de la LGSM y la relativa a la LMV sobre el derecho en estudio.

III.1.1. Ley General de Sociedades Mercantiles

La protección del derecho de información de un accionista se reflejó en la LGSM como un deber de informar a cargo de la administración y se limitaba a rendir cuentas a la Asamblea y a poner a disposición únicamente la información descrita en el artículo 172 de la LGSM, previo a la celebración de la Asamblea Anual de Accionistas.

Esta limitación con que se regulaba el derecho de información del socio se basaba en el temor a las adquisiciones de acciones con el solo propósito de poder asistir a una Asamblea de Accionistas, siguiendo los intereses de una sociedad competidora, para lograr obtener información sensible de la sociedad en cuestión.

Lógicamente, este criterio aumentaba la falta de transparencia por parte de la administración, siendo que el accionista no podía ejercer eficientemente sus derechos fundamentales al carecer de conocimiento real sobre los bienes de su propiedad, máxime que la sociedad anónima no se encontraba obligada a brindar información correspondiente, sino solo aquello que regulaba estrictamente la LGSM, es por eso que su ejercicio solo era posible realizarlo con motivo de la celebración de la Asamblea Anual de Accionistas y exclusivamente en la extensión que se prevé en los artículos 172 y 173 de dicho cuerpo legislativo.

Entrando al análisis de la LGSM, puntualizamos que los artículos fundamentales que regulan lo relativo al derecho a la información de un accionista son los identificados

con los numerales 166, fracción IV, 167, 172, 173 y 199 que establecen textualmente lo siguiente:

“Artículo 166.- Son facultades y obligaciones de los comisarios: (...)

IV.- Rendir anualmente a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Consejo de Administración a la propia Asamblea de Accionistas. Este informe deberá incluir, por lo menos:

- A) La opinión del Comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad.*
- B) La opinión del Comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores.*
- C) La opinión del comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad.*

Artículo 167.- Cualquier accionista podrá denunciar por escrito a los Comisarios los hechos que estime irregulares en la administración, y éstos deberán mencionar las denuncias en sus informes a la Asamblea General de Accionistas y formular acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que estimen pertinentes.

Artículo 172.- Las sociedades anónimas, bajo la responsabilidad de sus administradores, presentarán a la Asamblea de Accionistas, anualmente, un informe que incluya por lo menos:

- A) Un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes.*
- B) Un informe en que declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.*
- C) Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio.*
- D) Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio.*
- E) Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio.*
- F) Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio.*
- G) Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores.*

A la información anterior se agregará el informe de los comisarios a que se refiere la fracción IV del artículo 166.

Artículo 173.- El informe del que habla el enunciado general del artículo anterior, incluido el informe de los comisarios, deberá quedar terminado y ponerse a disposición de los accionistas por lo menos quince días antes de la fecha de la asamblea

que haya de discutirlo. Los accionistas tendrán derecho a que se les entregue una copia del informe correspondiente.”

“Artículo 199.- A solicitud de los accionistas que reúnan el veinticinco por ciento de las acciones representadas en una Asamblea, se aplazará, para dentro de tres días y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados. Este derecho no podrá ejercitarse sino una sola vez para el mismo asunto”.

Del contenido de los preceptos legales en comento se desprende que la LGSM únicamente regula la obligación de administradores y comisarios de “presentar” o “rendir” a los accionistas ciertos informes que contienen únicamente los rubros establecidos enunciativamente, a nuestra consideración, en los mencionados preceptos normativos.

Los mencionados informes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 186¹¹ de la LGSM, deben estar a “disposición” de los accionistas en (i) las oficinas de la sociedad; y, (ii) durante los quince días previos al de la celebración de la Asamblea.

Como se desprende de la explicación anterior, el derecho de acceso a la información de un accionista, conforme a la regulación literal de la LGSM, comprende un único momento y una extensión muy acotada, que es **previo a la celebración de una Asamblea de Accionistas**; sin embargo, dicho vacío normativo no tiene el alcance de limitar la temporalidad del ejercicio del derecho de acceso a la información, el cual puede ejercerse en cualquier momento.

Otra cuestión importante para destacar es que la información no debe estar necesariamente a disposición del accionista en las “oficinas de la sociedad” sino que los accionistas, como propietarios, tienen derecho de tener la documentación corporativa correspondiente y toda aquella que sea necesaria para un estudio completo y suficiente de la situación económica de la sociedad.

Especial comentario merece el citado artículo 199 en el cual la ley, utilizando palabras subjetivas, otorga un derecho a los accionistas que detenten el 25% (veinticinco por ciento) del capital social que no se “consideren” suficientemente informados a aplazar la votación de cualquier asunto del orden del día en una Asamblea de Accionistas para dentro de tres días.

Sin embargo, la ley nunca determina como debe interpretarse el término “considerarse suficientemente informado” siendo utilizando de manera subjetiva y sin razonamiento alguno. El artículo contiene una evidente carencia de técnica legislativa al no esta-

11 Artículo 186. La convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Durante todo este tiempo estará a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172.

blecer una obligación por parte de la administración de proporcionar la información sobre la cual el o los accionista(s) refirieron carecer de suficiente información.

III.1.2. Ley del Mercado de Valores

Desde su origen, la LMV contiene una regulación moderna en el aspecto societario, reglamentando situaciones que lentamente se han ido replicando en la LGSM. Como ejemplo de lo anterior tenemos la regulación de los “pactos parasociales” que fueron incorporados a la LGSM en su artículo 91, fracción VII, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio del 2014.

No es materia del presente artículo referir las razones por las cuales el legislador optó, en su momento, por regular desde un inicio el derecho de acceso a la información de un accionista, aunque principalmente consistió en que se trata de una sociedad pública que capta público inversionista que debe estar informado previo a invertir su capital, y durante la vida de su inversión, por razones evidentes.

Desde el artículo 2º de la LMV podemos obtener una definición de qué se considera como información relevante: “*toda información de una emisora necesaria para conocer su **situación real y actual** en materia financiera, administrativa, operacional, económica y jurídica, y sus riesgos, así como, en su caso, la información del grupo empresarial al que pertenezca, independientemente de su posición en el grupo, siempre que influya o afecte dicha situación, y que sea necesaria para la toma de decisiones razonadas de inversión y estimación del precio de los valores emitidos por la propia emisora, conforme a usos y prácticas de análisis del mercado de valores mexicano*”¹².

El objetivo principal de la LMV es que el público inversionista esté en todo tiempo correcta y completamente informado; no tienen que ser “buenas noticias”, pero tienen que ser “noticias veraces y oportunas”. Que el inversionista decida lo que considera más adecuado o conveniente, pero que lo decida con base en información cierta, completa y oportuna¹³.

Incluso prohíbe y castiga revelar información al público de la sociedad o de sus accionistas a sabiendas que es falsa o induce al error¹⁴.

Dentro de las sociedades anónimas bursátiles se regula la figura del Director General como aquel encargado de difundir información relevante de la sociedad, haciéndolo plenamente responsable del contenido y oportunidad de dicha información.

En ese orden de ideas y en complemento de lo expuesto, el artículo 49 de la LMV consagra el derecho de los accionistas de una sociedad anónima bursátil de tener a su

12 Lo subrayado es nuestro.

13 Artículo 30, fracción I, de la LMV.

14 Artículo 36 de la LMV.

disposición, en las oficinas de la sociedad, de forma gratuita, la información y documentos pertinentes respecto de los asuntos incluidos en el orden del día para cualquier Asamblea de Accionistas, con quince días de anticipación a la fecha de su celebración.

Lo anterior no debe entenderse limitado a ese aspecto, toda vez que la LMV es más extensa sobre la obligación de los órganos sociales de difundir, generar y poner a disposición toda aquella información relevante, sin necesidad de que medie una Asamblea de Accionistas, bastando la simple solicitud de un accionista, y, en ciertos casos, sin siquiera mediar tal solicitud o excitativa, sino que la sociedad debe, por iniciativa propia, en complemento de las disposiciones de la LMV, revelar y publicar información.

Modernamente, este derecho de información está siendo reconocido como uno de los pilares fundamentales de protección, no solo del accionista, sino también del público en general, particularmente tratándose de aquellas sociedades que tienen en el mercado de valores su principal fuente de financiación.

El deber correlativo a dicho derecho de información, como ya se expuso, es lo que en el derecho anglosajón se conoce como “*disclosure*”, esto es, la obligación a cargo de sociedades denominadas “públicas”, o sociedades anónimas abiertas, de divulgar oportuna y fielmente la información relevante cuyo conocimiento resulta indispensable para la transparencia y seguridad del mercado, de los títulos que emiten, y de los propietarios de los mismos.

III.2. Jurisprudencia reciente

No obstante la regulación legal deficiente del derecho de acceso a la información de la que son titulares los accionistas de una sociedad anónima, debemos reconocer el papel que ha tenido nuestro Tribunal Constitucional en los últimos años, dotando de efectividad a los derechos que asisten a los accionistas de una sociedad anónima.

En ese sentido, hacemos referencia al Amparo en Revisión 281/2015 resuelto el 4 de noviembre del 2015 por mayoría de cuatro votos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponencia de la entonces ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, primer precedente relevante en materia de derecho de acceso a la información de los accionistas.

Los hechos del caso, de manera resumida, fueron los siguientes: un accionista promovió medios preparatorios a juicio ordinario mercantil en contra de sus consocios solicitando la exhibición de todos los acuerdos de colaboración y/o contratos de prestación de servicios de facturación y cobranza que hubiere celebrado la sociedad con ciertas empresas.

El órgano jurisdiccional que conoció en primera instancia admitió a trámite los medios preparatorios señalando fecha para la exhibición de las documentales y requirió a la entonces Comisión Federal de Competencia Económica (“**Comisión**”) la exhibición de los contratos solicitados. En contra de ello, la sociedad promovió un juicio de amparo que le fue sobreseído.

La Comisión, en cumplimiento a la orden judicial, exhibió el contrato solicitado manifestando que se trataba de información respecto de la cual la solicitante no podía imponerse por lo que debía estar en resguardo.

El recurso de revisión del amparo que fue sobreseído fue materia de estudio por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que existió un planteamiento de inconstitucionalidad respecto de la fracción IV del artículo 1151 y respecto del artículo 1156 del Código de Comercio¹⁵.

La *litis* constitucional, sin mencionar aquellas cuestiones propias de cualquier litigio, radicó en que el artículo 1151, fracción IV, del Código de Comercio, es inconstitucional por vulnerar el derecho de inviolabilidad en las comunicaciones privadas.

En estudio de fondo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el medio preparatorio a juicio tiene por **finalidad** que el consocio o condueño exhiba aquellos documentos o contratos que tenga en su poder y que solicita el socio o comunero por medio del juicio paraprocesal de medios preparatorios a juicio.

Por ende, resolvió infundada la argumentación consistente en que el artículo 1151, fracción IV, del Código de Comercio vulnera el derecho de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, toda vez que el acto de molestia decretado al consocio o condueño únicamente hace referencia a los documentos y/o contratos relacionados con la sociedad, es decir, únicamente a la información contenida en aquellos documentos y/o contratos que se circunscriban a las funciones de la sociedad.

Resultan ilustrativos los puntos 45 y 46 de la ejecutoria en estudio, cuya literalidad se transcribe:

45. De esta manera, esta Sala estima infundado el contraste con el artículo 16 constitucional, en relación con los preceptos legales antes citados, pues de manera expresa hacen referencia a la facultad del juzgador, de garantizar el derecho del solicitante de dichos medios, de requerir la exhibición de los elementos necesarios que le garanticen la procedencia de una acción, cuestión que de negarse, imposibilitaría al solicitante la garantía de su derecho de acceso a la justicia, al no tener los elementos necesarios para acreditar sus pretensiones.

*46. Lo anterior, tiene sentido si se observa que la información que tiene en su poder el consocio o condueño **implica una gran ventaja para éste**, en tanto no permite*

15 Artículo 1151.- El juicio podrá prepararse: (...)

IV.- Pidiendo un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad y comunidad, al consocio o condueño que los tenga en su poder.

Artículo 1156.- Las diligencias preparatorias a que se refiere la fracción III del artículo 1151, de encontrarse ajustada la petición del promovente, así como **acreditada su calidad de socio o condueño**, se admitirán de plano, y se ordenará, mediante notificación personal a aquel contra quien se pide, que exhiba los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, en el día y hora que al efecto se señale, para que se reciban por el tribunal, con el apercibimiento que de no realizarlo se le aplicará alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

que el socio que recurre a un juicio paraprocesal como los medios preparatorios a juicio, pueda tener por otro medio la información que se busca garantizar con los medios preparatorios, y **con ello se generaría inequidad procesal en contra del promovente de dichos medios, tutelado por el artículo 17 constitucional**¹⁶.

Este precedente estableció el inicio del desarrollo jurisprudencial del derecho a la información de los accionistas, resolviendo que el medio procesal idóneo pueden ser medios preparatorios a juicio ordinario mercantil; sin embargo, se limitó a referir que dicho artículo no vulnera el derecho a la inviolabilidad de comunicaciones privadas, y que por el contrario, debe favorecerse el acceso a la información de un accionista, consocio o condueño para evitar la inequidad procesal frente a quien sí tiene la información.

En relación con el derecho humano a la información, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que motivó la tesis P./J. 54/200814, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.¹⁷”, resolvió:

“SEXTO. En primer lugar, resulta necesario que esta Suprema Corte de Justicia, analice la institución jurídica del derecho a la información.

Por principio, debe destacarse que a diferencia de lo que sucede con los derechos tangibles, como la propiedad mueble e inmueble o la posesión, cuya protección se remonta incluso, al derecho romano, los derechos inmateriales o intangibles ajenos a la esfera de los derechos personalísimos (es decir, diversos al derecho al nombre o los derivados del derecho de familia y del estado civil) tienen un reconocimiento por demás tardío y considerablemente reciente que no va más allá de las últimas décadas del siglo pasado.

Dentro de estos derechos intangibles no relacionados con los derechos personalísimos, podemos incluir, por ejemplo, a la propiedad intelectual (derecho de autor), a la propiedad industrial (patentes y marcas) y, desde luego, al derecho a la información previsto en el artículo 6o. constitucional: [...]

Para percatarse del alcance de este derecho, es inicialmente necesario determinar qué se entiende por información.

Según su concepción gramatical derivada del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (vigésima edición, tomo II-H-Z, editorial Espasa Calpe), los vocablos *información* e *informar* tiene las siguientes connotaciones:

“Información. (Del lat. Informatio, -onis) 1. Acción y, efecto de informar o informarse. 2. Oficina donde se informa sobre alguna cosa. 3. Averiguación jurídica y legal de un hecho o delito. 4. Pruebas que se hacen de la calidad y circunstancias necesarias en un sujeto para un empleo u honor. 5. Educación, instrucción. 6. Comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada. 7. Conocimientos así comunicados o adquiridos.”

16 Lo resaltado es nuestro.

17 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743.

“Informar. (Del lat. Informare) 1. Enterar, dar noticia de una cosa. 2. Formar, perfeccionar a uno por medio de la instrucción y buena crianza. 3. Dar forma sustancial a una cosa. 4. Dictaminar un cuerpo consultivo, un funcionario o cualquier persona perita, en asunto de su respectiva competencia. 5. Hablar en estrados los fiscales y los abogados.”

*Ahora bien, la peculiaridad que distingue de manera esencial al derecho a la información de otros derechos intangibles, **es su doble carácter que lo define como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos**¹⁸.*

En efecto, la información tiene, además de un valor propio, un valor instrumental que sirve: (i) como presupuesto del ejercicio de otros derechos y (ii) como base para que los gobernados puedan ejercer un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos.

Es de estos elementos de donde surge la noción del derecho a la información, mismo que, con su doble carácter, se perfila como un límite a la exclusividad estatal del manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de derecho.”

En relación al derecho a la información del que se viene haciendo mención, además de lo considerado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el ámbito constitucional, el tratadista Julio Marcelo Martín¹⁹ refiere que:

“Todo estudio que aborde el derecho a la información se encauza, por un lado, en la teoría del control que permite ejercer individualmente al socio una fiscalización sobre la administración de la sociedad, y por el otro, en el derecho de información propiamente dicho, que permite al socio ejercer individualmente o a través de órganos de fiscalización, el conocimiento de informes y estados contables de los administradores.

El derecho de información en general, para todos los tipos societarios, ha sido conferido al socio en protección de su interés individual, aunque también en protección de los derechos patrimoniales que derivan de cada acto y que se plasman en el derecho a las ganancias y a la cuota de liquidación.”

En el mismo orden de ideas, el maestro Luis Lapique²⁰, sostiene que el sujeto activo para ejercer el derecho a la información es el accionista y que puede ejercerlo en forma directa o indirecta, por el accionista y mediante la intervención judicial.

Con el precedente 281/2015 emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se resolvió el 5 de diciembre del 2019 por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito el amparo en revisión 142/2019 cuyo plan-

18 Lo resaltado es nuestro.

19 Marcelo Martín, Julio *“El derecho de Información del Socio”*, España, Editorial Nova Tesis editorial Jurídica, 2008, página 9.

20 Lapique, Luis *“El accionista en la sociedad anónima”*, España, Fundación de Cultura Universitaria, 2008, p. 107.

teamiento principal fue, ahora sí, determinar si es procedente promover conforme al artículo 1151, fracción IV, del Código de Comercio medios preparatorios a juicio en contra de la sociedad o solo contra los consocios o condueños.

Así, empleando la técnica de interpretación conforme el citado órgano colegiado resolvió que el artículo 1151, fracción IV, del Código de Comercio, contiene un requisito impeditivo y obstaculizador del derecho a la información y acceso a la jurisdicción, al limitar el derecho del socio a promover medios preparatorios a juicio, sólo contra el consocio o comunero y no contra la sociedad misma, pese a que ella es la que tiene la información requerida.

Resolvió que la información no es propia de la empresa, pues la intimidad o privacidad de la información de una sociedad mercantil no es absoluta, de lo contrario ningún sentido tendría lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, al permitir el examen de los papeles y posesiones de los gobernados, previa orden de la autoridad competente.

Lo más relevante, a nuestra consideración, fue el considerando relativo a que los artículos 172, 184 y 185 de la LGSM **no pueden ser considerados restrictivamente como la única vía a la que tiene derecho el accionista y propietario a obtener información**, pues siendo la propiedad privada un derecho humano reconocido en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los socios tienen derecho a contar con la información suficiente que les permita gozar con plenitud el resto de los derechos inherentes a la acción, o a su calidad de accionistas.

Sobre esa base, haciendo una interpretación conforme y pro persona de los numerales citados, se concluyó que si los medios preparatorios a juicio pueden ser promovidos por un socio frente a un consorcio, por **mayoría de razón** pueden promoverse contra la sociedad, con independencia del número de acciones con las que se cuente, cuando no es propiamente la celebración de una asamblea lo que se quiere preparar, sino la acción ordinaria mercantil sobre rendición de cuentas, así como la de responsabilidad civil de los miembros del Consejo de Administración de la persona moral.

Con ello, los tribunales mencionados permiten que el socio pueda vigilar el correcto funcionamiento de la sociedad en **tutela a su derecho real de propiedad, que le asiste al ser titular de acciones de la empresa**, resolviendo contundentemente que la obligación a cargo de los administradores, respecto al informe que están compelidos a rendir a la Asamblea de Accionistas, no puede limitar el derecho del socio a revisar el balance y los libros de la sociedad, menos aún, a pedir judicialmente la información.

La única limitante que reconoce al derecho a la información es que lo solicitado sea dentro del marco del funcionamiento de la sociedad, a fin de que le permita solamente evaluar la marcha de la sociedad, la actuación de los administradores, los planes a futuro y siempre que no incidan en la marcha y funcionamiento de la sociedad.

El anterior razonamiento dio origen a la tesis aislada publicada el 26 de marzo del 2021 en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: “MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. EL DERECHO DEL ACCIONISTA A PEDIR EN ESTA VÍA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS Y CUENTAS DE LA SOCIEDAD, NO ESTÁ LIMITADO A QUE LO PIDA A OTRO CONSOCIO”.

Aproximadamente un mes después, el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito resolvió la contradicción de tesis 6/2020 que se materializó en la jurisprudencia de rubro: “MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO ORDINARIO MERCANTIL SON PROCEDENTES CONTRA LA SOCIEDAD ANÓNIMA A LA QUE PERTENECE QUIEN LOS PROMUEVE (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 1151 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)”.

En la citada jurisprudencia se reiteran los considerandos estudiados en el presente apartado, resolviendo que en las sociedades anónimas no son los socios quienes tienen bajo su resguardo la documentación financiera o contable, sino que ésta se encuentra bajo el cuidado de sus administradores, por disposición legal²¹. De suerte que interpretar de manera literal el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 1151 en análisis, respecto de la procedencia de los medios preparatorios a juicio únicamente en contra de un consorcio, haría nugatorio el derecho fundamental de acceso a la justicia que implica el supuesto jurídico de referencia. Además de la inequidad procesal que generaría al accionista que pretende ejercer alguna responsabilidad en contra de la sociedad, al no tener acceso a la información con la que pueda demostrarla.

Lo anterior relata, de manera sucinta y concreta, la evolución jurisprudencial que ha tenido el derecho de acceso a la información de un accionista y el mecanismo judicial para hacerlo efectivo, lo que sin duda será una cuestión novedosa en tribunales que dará pauta a nuevos criterios jurisprudenciales desarrollando y limitando, también, el derecho de acceso a la información que compete a los accionistas en atención al derecho de propiedad del que son titulares en una sociedad anónima.

IV. CONCLUSIONES

1. Modernamente, debemos entender a los accionistas como propietarios de una sociedad anónima y con este carácter deben reconocérseles los derechos propios de quien ejerce un *imperium* sobre bienes.
2. El derecho de acceso a la información ha tenido una importante evolución y debe ser empleado como mecanismo de defensa de un accionista frente al bloque mayoritario o de control o frente a la administración de la sociedad de la que

21 Artículo 158 de la LGSM.

es propietario, por lo que a la par resulta un eficaz mecanismo de protección en contra de accionistas mayoritarios.

3. El deber de informar establecido en la LGSM a cargo de administradores y comisarios con motivo de celebración de una Asamblea de Accionistas no es el único cauce que tiene un accionista para ejercer su derecho de acceso a la información, la jurisprudencia ha permitido su ejercicio, incluso en la vía judicial, en cualquier momento siempre que atienda a un principio de buena fe y no incida en el funcionamiento ordinario de la empresa.
4. El derecho de acceso a la información no es un derecho accesorio, sino que debe reconocérsele el carácter de autónomo con la característica de potenciar otra serie de derechos inherentes a la calidad de accionista, como lo es el derecho de voto.
5. Negar información al accionista cuando existe legítimo interés constituye una infracción a dicho derecho, ya que esperar que se le informe cuando se decida publicar la convocatoria para la celebración de una Asamblea de Accionistas incumple el deber de fidelidad que tienen los administradores para con los accionistas.
6. En las sociedades anónimas abiertas, el tradicional derecho a la información del accionista adquiere un carácter general asumido por la sociedad a favor del público inversionista, siendo la transparencia un principio regulador del mercado de valores a fin de que cualquier persona interesada pueda consultarla e invertir su capital.

V. BIBLIOGRAFÍA

- Guastini, Riccardo, “La ‘constitucionalización’ del ordenamiento: concepto y condiciones”, *Interpretación, Estado y Constitución*, Lima, Ara Editores, 2010.
- Barrera Graf, Jorge, “*Instituciones de Derecho Mercantil*”, México, Porrúa, 2ª edición.
- García Velasco, Gonzalo “*Las Minorías en las Sociedades Anónimas*”, México, Porrúa, 2011.
- Iturbe Galindo, Adrián “*Sociedades Anónimas y su Régimen de Capital Variable*”, México, Tirant lo blanch, 2018.
- Lapique, Luis “*El accionista en la sociedad anónima*”, España, Fundación de Cultura Universitaria, 2008.
- León Tovar, Soyla “*Pactos de Socios de la Sociedad Anónima*”, México, Tirant lo blanch, 2016.
- Malamud, Jaime “*El derecho de los accionistas para revisar y fiscalizar los libros y papeles de una sociedad anónima*”, *Revista de Jurisprudencia*, Argentina, 1950.
- Marcelo Martín, Julio “*El derecho de Información del Socio*”, España, Editorial Nova Tesis editorial Jurídica, 2008.
- Nissen, Ricardo A “*Curso de Derecho Societario*”, Argentina, Hammurabi, 2015.

Valenzuela Garach, Fernando “*La Información en la Sociedad Anónima y el Mercado de Valores*”, Madrid, Civitas, 1993.

Legislación:

Código de Comercio.

Código Civil Federal.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ley del Mercado de Valores.

